



DH-CV-0657-2018  
14 de agosto de 2018

Señora  
Ana Julia Araya Alfaro  
Jefa de Área de Comisiones Legislativas  
Asamblea Legislativa  
[COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr](mailto:COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr)

Estimada señora Araya:

Aprovecho la presente para saludarla cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el proyecto de Ley, Expediente N° 20.665 **"CREACIÓN DE ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS"**, me refiero en los siguientes términos:

### **1. Resumen Ejecutivo**

El proyecto de ley pretende ampliar los espacios en los cuales se debería colocar desfibriladores, en razón de que el decreto vigente en esta materia, autoriza únicamente su ubicación en ambientes relacionados con los servicios pre-hospitalarios para ser empleado solo por personal médico calificado.

En razón de lo anterior, se prevé su ubicación en sitios públicos como estadios, discotecas o terminales de autobuses y que su utilización, en caso de emergencia, sea por cualquier persona que no sea de la profesión médica, pero que sí cuenta con algunas nociones básicas sobre su empleo, para lo cual se prevé que las personas reciban entrenamiento para su utilización y para realizar otras maniobras de auxilio, en caso de que una persona esté enfrentando una crisis de muerte súbita cardiaca.

### **2. Competencia del mandato DHR**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de las y los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

### **3. Antecedentes del proyecto de ley**

La Defensoría cuenta con información que data desde el año 1996, mediante la cual algunas personas con formación en atención de emergencias pre-hospitalarias, vienen impulsando la aprobación de regulaciones tendientes a establecer la obligatoriedad de que tanto en sitios públicos como privados, se ponga a disposición desfibriladores para el uso de la sociedad en general.

El proyecto de ley viene a establecer la obligatoriedad de su implementación, y el cambio en cuanto a que no solo personal médico pueda emplearlo.

### **4. Contenidos del Proyecto de Ley**

El proyecto propone la creación de programas de cardioprotección, que consisten en la integración de tres variables: educación, aplicación de resucitación cardiopulmonar (RCP), disponibilidad del desfibriladores, y en el que además, propone crear espacios "cardioprottegidos", en los que las entidades públicas o privadas se comprometan a cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de personal con capacitación en administrar RCP.
- b) Contar con desfibrilador para uso público operativo (vigencia de baterías y parches de desfibrilación), ubicado en un sitio de rápido acceso, fácilmente identificable (debidamente rotulado).
- c) Ofrecer capacitación y sensibilización a usuarios.
- d) Comunicar de manera activa a colaboradores y clientes de la disponibilidad de este programa.

### **5. Normas jurídicas vigentes**

En la actualidad existe el Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes en Costa Rica, Decreto N° 32616, el cual dispone un perfil para la ejecución de la práctica médica extra-hospitalaria en todos sus niveles de atención, así como la clasificación y requisitos de su personal, unidades, equipos, base, u oficinas de despacho; incluyendo los vehículos destinados a labores de rescate y de primera intervención.

### **6. Análisis del contenido del proyecto**

Según el último informe de la **Organización Mundial de la Salud** (OMS), las enfermedades cardiovasculares constituyen la primera causa de muerte a nivel mundial, asimismo, el número de víctimas se viene incrementado en los últimos años<sup>1</sup>.

Se calcula que en el año 2015 murieron por esta causa 17,7 millones de personas, lo cual representa un 31% de todas las muertes registradas en el mundo. De estas muertes, 7,4 millones se debieron a la cardiopatía coronaria, y 6,7 millones a los accidentes cerebrovasculares (AVC)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

<sup>2</sup> <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cardiovascular-diseases-cvds>

La Asociación Americana del Corazón -American Heart Association (AHA)-, el Consejo Europeo de Resucitación -European Resuscitation Council (ERC)-, el ILCOR (International Laisson on Comité on Resuscitation), e instituciones científico médicas locales, apoyan enérgicamente el uso de estos equipos dentro de programas comunitarios de resucitación como estrategia vital para combatir el flagelo de la muerte súbita.<sup>3</sup>

La creación de espacios cardioprotégidos está previsto, como bien señala la exposición de motivos, en varios países como España<sup>4</sup> y Uruguay, en razón del reconocimiento de la importancia de atender a tiempo el problema de la muerte súbita cardíaca, y de esta forma promover el uso del desfibrilador en ámbitos no hospitalarios, dada la evidencia del aumento de las expectativas de supervivencia.

La creación de este tipo de espacios parte de dos premisas absolutamente ciertas, a saber:

1. La mayor cantidad de casos de muerte súbita (70 %), ocurren fuera del ambiente sanitario.
2. El incremento de la probabilidad de salvar una vida (hasta un 50 % en algunos países), en caso de contarse con un equipo disponible.<sup>5</sup>

Dicho lo anterior, la Defensoría considera que la creación de este tipo de espacios es conteste con la Salud Pública y la protección del derecho a la vida. Con lo cual, en principio, estaríamos de acuerdo con esta propuesta. Sin embargo, debe indicarse aquí algunas mejoras que deben ser implementadas con el propósito de que el mismo se ajuste a la legislación vigente y a la institucionalidad.

El Artículo 1 dispone que: *"le corresponderá al Ministerio de Salud velar por que en los lugares indicados en la presente ley se eduque a la población en materia de atención de emergencias cardíacas, se disponga de planes de emergencia, se remita un cronograma de ejecución de acciones correctivas y se cuente con desfibriladores externos para la asistencia básica y médica, en caso de que se presente un evento cardíaco, con el fin de brindar acceso a la salud y proteger la vida humana"*

Como en otras oportunidades, las limitaciones de vigilancia del Ministerio de Salud y de sus capacidades legales e institucionales de ejercer el poder de vigilancia con buen resultado, colocan a la institución en una condición de dificultad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley.

Esta preocupación se incrementa cuando se dispone en el numeral 6 que *"... además le corresponderá a la autoridad sanitaria: (...) c) Brindar capacitación y supervisión del uso del desfibrilador externo."*

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano defensor recomienda incluir en estas obligaciones a otras instituciones como Cruz Roja, Bomberos, Universidades, el Instituto Nacional de Aprendizaje, u otras, e incorporando el respectivo contenido presupuestario para dichas labores.

Hace falta, como lo hace otras legislaciones, que se disponga de una certificación de organizaciones, instituciones, entidades, lugares y/o edificios como, cardioprotégidos. El objetivo fundamental es el de proporcionar estándares, y programas de certificación y acreditación formal para instituciones y/o instalaciones que adquieran el compromiso de estar listos y preparados para responder en tiempo y forma ante una emergencia cardíaca. Estos programas conjuntos mejoran la eficiencia de los

<sup>3</sup> <http://espacioscardioprotégidos.cl/recursos/index25.html>

<sup>4</sup> <http://www.cardioprotégidos.es/legislacion-ccaa/>

<sup>5</sup> <http://heartsafeusa.com/>

procedimientos ante la emergencia, disminuyen la exposición a la responsabilidad profesional, son una prueba de compromiso con la salud por parte de las instituciones de cualquier tipo, y constituyen una seguridad para empleados, clientes, visitas y familias.

Es necesario que el proyecto exprese de forma clara la derogación del Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes en Costa Rica, Decreto N° 32616, pero que deje previsto en la misma ley, la obligatoriedad del uso del desfibrilador en este tipo de servicios, dado que en la práctica, los espacios cardioprotectados complementan los servicios pre-hospitalarios.

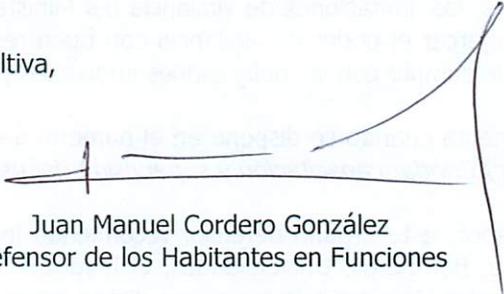
Finalmente, en razón de que se está instaurando la disposición del desfibrilador en ámbitos privados, es necesario que en el primer artículo se disponga que se trata de una "*legislación de interés público*" para permitir un mayor alcance legal y en su aplicación.

Incluso podría valorarse, el contar con el desfibrilador y el personal debidamente capacitado, como un requisito exigible para la aprobación o no de un permiso sanitario de funcionamiento, tratándose de aquellos espacios públicos y privados en lo que se defina su exigibilidad para la implementación de la actividad de que se trate.

En conclusión, la Defensoría cree en la importancia de un cambio en el paradigma de la atención de la urgencia cardiaca, con lo cual la obligación para algunos espacios cardioprotectados en el ámbito público y privado, es no solo una necesidad sino un imperativo de Derechos Humanos y de Salud Pública desde que su implementación impactaría de forma positiva en los indicadores de mortalidad por infarto y posiblemente, sea costo-efectiva en términos de contribuir a evitar muertes y reducir costos sanitario.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, **la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas, considerar las sugerencias y mejoras anteriormente planteadas.**

Agradecido por la deferencia consultiva,



Juan Manuel Cordero González  
Defensor de los Habitantes en Funciones



c.c. archivo